



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202300260-00  
**Demandante:** Consorcio Alianza Ydn - Neiva  
**Demandado:** Las Ceibas EPN-ESP  
**Asunto:** Remite por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer de este asunto, con base a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial, el **CONSORCIO ALIANZA YDN - NEIVA** interpuso demanda de reparación directa en contra de **LAS CEIBAS EPN-ESP**, con el fin de que (i) se declare le responsable de realizar los pagos de las Actas Parciales de Obra No. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, en su calidad de ordenador del gasto, en el marco de la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017 y el Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017; (ii) se declare la ilegalidad del descuento realizado por LAS CEIBAS E.S.P., respecto de la Contribución Especial por Celebración de Contratos de Obra Pública sobre las Actas Parciales de Obra Nos. 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en cuanto ninguna de las partes del contrato tiene la calidad de entidad de derecho público; y (iii) se declare la mora en el reembolso de este hasta la fecha en que efectivamente se efectúe el pago, como consecuencia de la ilegalidad del descuento realizado por LAS CEIBAS E.S.P., respecto de la Contribución Especial por Celebración de Contratos de Obra Pública sobre las Actas Parciales de Obra Nos. 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

**“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 156 de la misma codificación, fija la competencia territorial para los procesos de reparación directa en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar **donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la

sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora. (...)”  
 (Resaltado fuera del texto).

De los hechos de la demanda se desprende, que el Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017 se suscribió entre el Ministerio de Vivienda - Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –FINDETER- y el Municipio de Neiva, cuyo objeto fue “*aunar esfuerzos para apoyar la ejecución de las obras e interventoría del proyecto denominado "IMPLEMENTACIÓN DE LA SECTORIZACIÓN SEGUNDA FASE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DEL HUILA" y establecer las condiciones para hacer efectivo el Apoyo Financiero de la Nación a EL MUNICIPIO de Neiva en el departamento de Huila*”.

Con el fin de desarrollar dicho objeto, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER celebró con Fiduciaria Bogotá S.A. el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, y por el cual surgió a la vida jurídica el patrimonio autónomo denominado P.A. Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, quien abrió la Convocatoria Pública No. PAF-ATF-O-063-2017, con el objeto de “*CONTRATAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE LA SECTORIZACIÓN SEGUNDA FASE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DE HUILA"*”.

Con ocasión a la propuesta presentada por el Consorcio Alianza YDN Neiva, se celebró el Contrato de Obra PAF-ATF-O-063-2017 el 4 de abril de 2018 con el P.A. Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, cuyo objeto fue “*IMPLEMENTACIÓN DE LA SECTORIZACIÓN SEGUNDA FASE PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE NEIVA DEPARTAMENTO DE HUILA*”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el Convenio Interadministrativo No. 279 de 2017 y el Contrato de Obra No. PAF-ATF-O-063-2017 se ejecutaron en el municipio de Neiva en el departamento de Huila, y como quiera que lo que se pretende en la demanda gira entorno a estos actos administrativos, el presente medio de control se debe adelantar en el lugar donde se ejecutaron dichos contratos, por tanto, es claro que los juzgados administrativos – sección tercera de este circuito judicial no tienen competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Por lo mismo, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, corporación judicial a la que de hecho va dirigida esta demanda, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345<sup>1</sup> y PSAA06-3321 del 2006<sup>2</sup>.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para asumir el conocimiento de esta demanda y la remitirá los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva - Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva - Huila, previas las constancias respectivas. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, por lo que el asunto se enviará al Consejo de Estado para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

<sup>1</sup> “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:c.jimenez@jimenezortega.com">c.jimenez@jimenezortega.com</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffefe7c911eb5bb38138ecd157ec0bcddc263d111640b0bf8def5984fe304767**

Documento generado en 04/09/2023 05:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**